



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 244

Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la manifestación realizada por la parte actora en el escrito visible en el archivo 14 del expediente digital, habrá de decretarse tan solo el embargo respecto al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-184400, pues esta fue la medida solicitada en esta última oportunidad.

De otra parte, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-459828 habrá de denegarse la cautela, en tanto la misma correspondería a proteger un bien de presunta naturaleza social, situación que aquí no se vislumbra, en la medida que dicho inmueble fue adquirido el 29 de septiembre de 1998 por el alegado compañero permanente (Anotación 10) y, conforme a las pretensiones de la demanda, la convivencia tuvo lugar a partir del 14 de julio de 2002. Respecto al inmueble con matrícula No 370-71505, habrá de requerirse a la parte peticionaria en los términos que se señalarán seguidamente.

Finalmente, se dispondrá el embargo y secuestro de los vehículos con placas CUN 189, AEJ 159, VAB 843, NBB 353 de titularidad del fallecido alegado compañero.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo del bien distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-184400 de la Oficina de Registro de Cali (Valle).

Por la Secretaría, oficiar a la Oficina de Registro de Cali, informando lo ordenado en el punto anterior para que procedan de conformidad, con copia al correo electrónico del apoderado solicitante a fin que aquel gestione su correcta tramitación, déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO. DENEGAR la cautela solicitada en relación al bien con matrícula inmobiliaria No 370-459828, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO. En relación a la medida solicitada respecto al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-71505 deberá esclarecer la parte interesada cuál es el objeto del decreto de esta cautela, en tanto el bien en cita no se halla en cabeza del alegado compañero, sino

de la demandada y LILIANA CHAPARRO TELLO. Para este propósito, se concede el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO. Decretar el embargo y secuestro de los vehículos con placas CUN 189, AEJ 159, VAB 843, NBB 353 de titularidad del fallecido NELSON JIMÉNEZ PEREIRA.

Por la Secretaría, LIBRAR los oficios de rigor, informando lo ordenado en el punto anterior para que procedan de conformidad, con copia al correo electrónico del apoderado solicitante a fin que aquel gestione su correcta tramitación, déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b02c9f21d71886e233abede89260bbe42366f670c97b5e79e2890ca721c3a79f

Documento generado en 14/03/2022 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>